



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Rdo. 05266 40 03 003 2018 01068 00

Auto No. 1342

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 236 para el día 7 de mayo de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19¹, como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales².

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)*”. Por su parte, el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)*”. Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita para tal fin.

¹ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; media que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.

³ Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin embargo, de la revisión del presente asunto, encuentra el Juzgado ausente la prueba decretada en auto No. 3035 del 25 de septiembre de 2019, cuyo practica compete a las partes, consistente en: **“QUINTO: DECRETAR como prueba lo siguiente: PRUEBA POR INFORME: Conforme el Art. 275 del CGP, se ordena a la parte DEMANDANTE que allegue, a su costa, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles con M.I. 001 – 880145, 001 – 880146, 001-880147, 001-880148, 001-880149 y 001-880150, que den cuenta de la situación jurídica actual de los mismos.”**

Este requisito ha sido reiterado sin que la parte actora promueva su acatamiento.

Así mismo, se observa que la parte actora no la dispuesto lo necesario para enterar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Dado que lo anteriormente enunciado es necesario para decidir el asunto en sentencia se hace imperioso REQUERIR a la parte actora, MUNICIPIO DE ENVIGADO, representada por su Alcalde, Dr. BRAULIO ESPINOZA MÁRQUEZ, para que allegue las pruebas decretadas, previo al señalamiento de audiencia, y entere en debida forma a la entidad vinculada, o se manifieste como en derecho corresponde.

Comuníquese lo aquí decidido mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebb5f33da4cf5ba9b213ff2c8cad0c8d8bf7168eb9ca76a90661e3aee293184

Documento generado en 30/09/2020 10:18:42 a.m.